



Resolución Ministerial 229-2003-MTC/03

Lima, 21 de marzo de 2003.

Visto, el recurso de apelación y pedido de suspensión, planteado por la EMPRESA DE COMUNICACIONES OVACIÓN S.A., contra la Resolución Viceministerial N° 257-2002-MTC/15.03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 306-2000-MTC/15.03 del 10 de agosto del 2000, se autorizó a la Empresa de Comunicaciones Ovación S.A. por el plazo de 10 años, la operación de una estación transmisora del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, ubicada en el distrito de Chorrillos;

Que, con Resolución Viceministerial N° 495-2001-MTC/15.03 del 12 de julio el 2001 se dejó sin efecto la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 306-2000-MTC/15.03 al haber incurrido en la causal señalada en el inciso 4 del artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, es decir por suspender la prestación del servicio autorizado, durante tres meses continuos o durante 5 meses alternados en el lapso de un año calendario, sin comunicar al Ministerio;

Que, con Resolución Viceministerial N° 257-2002-MTC/15.03 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Comunicaciones Ovación S.A. ante lo cual ha interpuesto recurso de apelación, fundamentándolo en que adjuntaron pruebas en el recurso de reconsideración, que acreditaban la existencia de razones de índole técnico del porqué no operaban, habiendo hecho de conocimiento del Ministerio;

Que, de otro lado la impugnante, señala que otra de las razones por las que no se pudo comunicar a tiempo la suspensión de operaciones, fue el hecho del cambio ocurrido en la Gerencia General de la empresa impugnante, lo cual motivo se alteraran las labores normales, constituyendo esto una situación excepcional de carácter fortuito o de fuerza mayor;

Que, con escrito del 02 de agosto del 2002 la impugnante amplía su recurso solicitando se deje sin efecto la Resolución apelada, se efectuó una inspección técnica en sus instalaciones y se suspenda la ejecución de la Resolución Viceministerial impugnada, en tanto dure la tramitación del proceso, argumentando que el acto administrativo impugnado carece de una correcta interpretación, toda vez que ellos comunicaron al Ministerio, mediante oficio del 21.03.2001 los problemas técnicos del



transmisor, lo cual según el apelante constituye una situación extraordinaria no prevista de caso fortuito o fuerza mayor que impidieron la prestación del servicio;

Que, asimismo señala que en cuanto a la oportunidad de dicha comunicación y la supuesta inoperatividad por más de tres meses continuos del servicio de radiodifusión, que configurarían la causal de pérdida de autorización, los informes técnicos N° 534 y siguientes de la Subdirección de Control de Estaciones Eléctricas datan de monitoreos desde el 26 de mayo del 2000, período de tiempo en el cual según la impugnante se encontraba en situación administrativa irregular y sin autorización administrativa vigente, por lo que no era posible operar sin la autorización expresa, toda vez que esta recién se obtuvo el 16.08.2000 con la expedición de la Resolución Viceministerial N° 306-2000-MTC/15.03;

Que, de otro lado, señala que las verificaciones se realizaron erróneamente en el domicilio anterior de la empresa, toda vez que ellos han variado de domicilio, según lo han señalado en sus últimas comunicaciones al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde señalan como domicilio legal el Jr. Contralmirante Villar N° 851 Miraflores, asimismo señala que ellos en la oportunidad debida comunicaron al Ministerio de la suspensión de sus labores, al amparo del artículo 150° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, en cuanto a las argumentos expuestos por la empresa impugnante en su recurso de apelación, respecto a que no se pudo comunicar a tiempo la suspensión de operaciones por el hecho del cambio ocurrido en la Gerencia General, que motivó se alteraran las labores normales, debe tenerse presente que según las pruebas aportadas por la Empresa de Comunicaciones Ovación S.A., estos hechos se produjeron mucho antes de que se expidiera la Resolución Viceministerial N° 306-2000-MTC/15.03 del 16 de agosto del 2000 que autorizaba por el plazo de 10 años la operación de una estación transmisora del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF;

Que, en lo referente a su escrito del 02 de agosto del 2002, donde solicita la inspección técnica en sus instalaciones, dicho pedido resulta impertinente por cuanto no es objeto de probanza, ni materia controvertida verificar si opera a la fecha la estación transmisora, toda vez que el motivo de cancelación de la autorización está referida a hechos pasados, por no haber operado más de tres meses continuos. En cuanto a la suspensión de la ejecución de la Resolución Viceministerial impugnada en tanto dure la tramitación del proceso, dicha pretensión carece de objeto en razón de que su escrito de apelación se está resolviendo en esta etapa;





Resolución Ministerial 229-2003-MTC/03

Que, con respecto a sus argumentos señalados en el escrito ampliatorio, debe tenerse presente que estos carecen de sustento, toda vez que la comunicación remitida al Ministerio, mediante oficio del 21 de marzo de 2001 fue presentada cuando ya se había suscitado la causal señalada en el inciso 4 del artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por cuanto desde la fecha de su autorización nunca transmitió ni realizó operación alguna;

Que, asimismo, en cuanto a lo señalado por la empresa impugnante respecto a que los informe técnicos de la Subdirección de Control de Estaciones Eléctricas datan de monitoreos realizados desde el 26 de mayo del 2000, período de tiempo en el cual no tenían autorización del Ministerio, esta afirmación no se ajusta a la verdad, toda vez que según lo obrado en el expediente administrativo, con los Informes N°s. 0998, 1057, 1099, 1129, 1196 y 1232-2000-MTC/15.19.03.3, así como el Acta de Verificación N° 0796, emitidos entre el 01 de setiembre del 2000 a enero del 2001, se verificó que esta no emitía señal alguna, ni contaba con el equipamiento debido para una estación de televisión;

Que, en lo referido a que las verificaciones se realizaron erróneamente en un domicilio anterior a la empresa, los Inspectores del Ministerio realizaron las verificaciones en el domicilio señalado en la resolución que concedió la autorización, no habiendo comunicado la empresa en ningún momento el cambio de ubicación de la estación, por lo que carece de verosimilitud lo expuesto por la empresa impugnante;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2002, la recurrente presenta un segundo escrito ampliatorio a su recurso de apelación, argumentando que fue objeto de hurto sistemático de los equipos esenciales de transmisión de señal televisiva de su empresa desde inicios de 2000; que tuvo que devolver los equipos de transmisión con que operaba a petición de la empresa Under Fire, propietaria de los mismos, los cuales fueron devueltos según Acta Notarial de Inventario realizado el 11 de marzo de 2000, devolución que concluyó el 12 de mayo de 2002, quedando la empresa desprovista de los equipos necesarios para su operatividad; que desde agosto de 1999 a marzo de 2001 su equipo de transmisión presentó intempestivamente problemas técnicos que ocasionaron la suspensión de su señal, que acredita con las comunicaciones cursadas a la empresa fabricante del transmisor; que hechos de terceros impidieron la continuación de sus labores administrativas, motivados por el cambio de administración y gerencia a partir del 18 de abril de 2000, que dio lugar al reclamo de los ex trabajadores y personal directivo. Finalmente, invoca la aplicación del artículo 150° numeral 2 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que contempla la interrupción en la prestación del servicio por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y el artículo 1315 del Código Civil, que define las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor;



Que, respecto a los argumentos expuestos en el escrito ampliatorio del 05 de noviembre de 2002, referidos a problemas con el equipamiento y hechos de terceros que afectaron la operatividad de la estación de televisión que tenía autorizada, tales situaciones ocurrieron desde inicios de 2000 como el hurto sistemático, la devolución de equipos de transmisión en enero y abril de 2000, las fallas técnicas del transmisor desde agosto de 1999 y actos de terceros desde 2000, de las cuales no comunicó oportunamente al Ministerio, pese a que en los actuados obra comunicación cursada por la empresa en mayo de 2000, fecha posterior a los actos que invoca en su escrito ampliatorio, en el que adjunta documentación sin mencionar ninguno de los supuestos hechos que dificultarían la operación de su estación, por tanto, tales situaciones alegadas por la empresa en su escrito ampliatorio que debieron ser comunicadas de inmediato al Ministerio en su oportunidad, para dar cuenta de la suspensión de sus operaciones, a la fecha no puede alegarse como situaciones de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, las argumentaciones señaladas en el recurso de apelación, como en los escritos ampliatorios, no enervan los fundamentos de la Resolución apelada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 06-94-TCC, con sus modificatorias, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE COMUNICACIONES OVACIÓN S.A. e infundado la solicitud de suspensión, contra la Resolución Viceministerial N° 257-2002-MTC/15.03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese


JAVIER BEATEGUI ROSSELLO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

